

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1940/2021

Sujeto Obligado: Alcaldía
Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información relativa a conocer la normativa para realizar una obra de remodelación en un determinado domicilio, así como, conocer si existe alguna solicitud o aviso, permiso, licencia de construcción, o constancia de remodelación al respecto, y en su caso se haga la entrega de la versión pública de dichos documentos.

Se inconformó señalando que la información es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

Consideraciones importantes: Una vez analizadas las constancias del expediente se concluyó que el sujeto obligado, emitió una respuesta incompleta, ya que en el inciso b), le faltó dar una respuesta más específica de acuerdo a los procedimientos técnicos normativos que aplica la Alcaldía para este tipo de casos, asimismo, los incisos c) y d) no dio respuesta sobre lo requerido y, finalmente respecto a los incisos e), f), g) y h) no hay constancias de que se haya realizado una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes para pronunciarse, en consecuencia al único agravio formulado por la parte recurrente es fundado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	22
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1940/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1940/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de agosto, se tuvo por presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0313500039421, a través de la cual solicitó, la siguiente información:

a.- Si existe en su normativa por la que se regula, fundamento legal que señale si es necesario u obligatorio dar aviso o solicitar permiso a esta instancia para la realización de una obra de remodelación.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

b.- Si el aviso o solicitud de permiso se debe o puede realizar, antes, durante o después de iniciada, desarrollada o concluida la obra.

c.- Si existe algún procedimiento para verificar legalmente el cumplimiento de todas las obligaciones legales que implican realizar una obra de remodelación.

d.- ¿Cuáles son las repercusiones legales en caso de infraccionar o contravenir las disposiciones relacionadas con omitir dar aviso, omitir solicitar u obtener permiso o licencia alguna para construcción como remodelación; incluyendo el que se señale que sucede con lo construido de resultar ilícita la misma?

e.- Si ha recibido solicitud o aviso de remodelación a realizar en el inmueble sito en [...], Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México. De existir la solicitud se requiere la entrega en versión pública del documento respectivo.

f.- Si ha recibido solicitud de permiso de remodelación, para realizarla en el inmueble sito en [...], Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México. De existir la solicitud se requiere la entrega en versión pública del documento respectivo.

g.- Si ha recibido solicitud de licencia de construcción por remodelación, para realizarla en el inmueble sito en [...], Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México. De existir la solicitud se requiere la entrega en versión pública del documento respectivo.

h.- Si se ha otorgado alguna constancia de presentación de aviso, el otorgamiento de permiso, el otorgamiento de licencia para realizar obra de remodelación en el inmueble sito en [...], Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México. De existir el otorgamiento de constancia, permiso o licencia, se requiere la entrega en versión pública del o los documentos respectivos.

Finalmente, **señaló como medio para recibir su respuesta: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y**

como medio para recibir notificaciones: A través del Sistema Electrónico INFOMEX.

2. El veintiuno de octubre, el Sujeto Obligado, notificó el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/SRL/JUDLC/0081/2021, de fecha once de octubre, suscrito por el Director de Registros y Autorizaciones, el cual contiene la respuesta a la solicitud de información señalando de manera medular lo siguiente:

- Respecto a las preguntas señaladas en los incisos a) y b), hago de su conocimiento que en razón del tipo de trabajos de remodelación que se pretendan realizar en el inmueble, deberán estar dentro de lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 51 o en su caso, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y la Ley de Gestión Integral de Riesgos.
- Respecto a las preguntas indicadas en las letras c) y d), le informo que deberá dirigir su solicitud al Titular de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ubicada en Jardín, Hidalgo No: 4, Edificio Anexo, 2do. Piso, colonia Villa Coyoacán, C.P. 04000, Alcaldía de Coyoacán, Teléfono 54 84 45 00 ext. 2500, 2502, 2503 y 2504 o a la página de Internet www.coyoacan.cdmx.gob.mx, al ser esta la Autoridad Administrativa competente para proporcionar la información solicitada.
- Finalmente, en cuanto a las letras marcadas con las letras e), f), g) y h), le manifiesto que después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable realizada por personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, tanto en la base de datos, archivos y controles correspondientes con los datos proporcionados, se constató que no

hay Información en relación a alguna Manifestación de Construcción, Licencia de Construcción Espacial, Autorización, Permiso, Aviso y/o Documento, para la realización de obras de remodelación en el predio referido en la solicitud, por lo que, estamos imposibilitados materialmente para proporcionarle la información solicitada.

3. El veinticinco de octubre, la Recurrente presentó recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad que la respuesta es incompleta, haciendo las siguientes precisiones:

- Respecto al requerimiento identificado con el inciso b) no da respuesta, porque no señala si el aviso de construcción se da antes, durante o después de realizar una obra de construcción.
- En la respuesta a las letras c) y d) la autoridad se declara incompetente, fuera de los 3 primeros días establecidos por art. 200 de la LTAIPRC y no la remitió a la autoridad que cita, lo que dejó en estado de indefensión al solicitante.
- En la respuesta a las letras e), f), g) y h) la autoridad es confusa y contradictoria, violando el al art. 6 Constitucional, siendo que ellos son la única autoridad que tiene las facultades y funciones en la materia de manifestaciones de construcción.

4. El veintiocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente

del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El nueve de noviembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio ALC/ST/0402/2021, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

6. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintiuno de octubre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiuno de octubre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintidós de octubre al doce de noviembre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veinticinco de octubre**, esto es, al **segundo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información: La parte recurrente requirió, la siguiente información:

a.- Si existe en su normativa por la que se regula, fundamento legal que señale si es necesario u obligatorio dar aviso o solicitar permiso a esta instancia para la realización de una obra de remodelación.

b.- Si el aviso o solicitud de permiso se debe o puede realizar, antes, durante o después de iniciada, desarrollada o concluida la obra.

c.- Si existe algún procedimiento para verificar legalmente el cumplimiento de todas las obligaciones legales que implican realizar una obra de remodelación.

d.- ¿Cuáles son las repercusiones legales en caso de infraccionar o contravenir las disposiciones relacionadas con omitir dar aviso, omitir

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

solicitar u obtener permiso o licencia alguna para construcción como remodelación; incluyendo el que se señale que sucede con lo construido de resultar ilícita la misma?

e.- Si ha recibido solicitud o aviso de remodelación a realizar en el inmueble sito en [...], Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México. De existir la solicitud se requiere la entrega en versión pública del documento respectivo.

f.- Si ha recibido solicitud de permiso de remodelación, para realizarla en el inmueble sito en [...], Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México. De existir la solicitud se requiere la entrega en versión pública del documento respectivo.

g.- Si ha recibido solicitud de licencia de construcción por remodelación, para realizarla en el inmueble sito en [...], Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México. De existir la solicitud se requiere la entrega en versión pública del documento respectivo.

h.- Si se ha otorgado alguna constancia de presentación de aviso, el otorgamiento de permiso, el otorgamiento de licencia para realizar obra de remodelación en el inmueble sito en [...], Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México. De existir el otorgamiento de constancia, permiso o licencia, se requiere la entrega en versión pública del o los documentos respectivos.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/SRL/JUDLC/0081/2021, de fecha once de octubre, señalando de manera medular lo siguiente:

o Respecto a las preguntas señaladas en los incisos a) y b), hago de su conocimiento que en razón del tipo de trabajos de remodelación que se pretendan realizar en el inmueble, deberán estar dentro de lo dispuesto

por los artículos 47, 48 y 51 o en su caso, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y la Ley de Gestión Integral de Riesgos.

- o Respecto a las preguntas indicadas en las letras c) y d), le informo que deberá dirigir su solicitud al Titular de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ubicada en Jardín, Hidalgo No: 4, Edificio Anexo, 2do. Piso, colonia Villa Coyoacán, C.P. 04000, Alcaldía de Coyoacán, Teléfono 54 84 45 00 ext. 2500, 2502, 2503 y 2504 o a la página de Internet www.coyoacan.cdmx.gob.mx, al ser esta la Autoridad Administrativa competente para proporcionar la información solicitada.
- o Finalmente, en cuanto a las letras marcadas con las letras e), f), g) y h), le manifiesto que después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable realizada por personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, tanto en la base de datos, archivos y controles correspondientes con los datos proporcionados, se constató que no hay Información en relación a alguna Manifestación de Construcción, Licencia de Construcción Espacial, Autorización, Permiso, Aviso y/o Documento, para la realización de obras de remodelación en el predio referido en la solicitud, por lo que, estamos imposibilitados materialmente para proporcionarle la información solicitada.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, se enfocó en defender la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó especialmente por que su respuesta es incompleta, haciendo las siguientes precisiones:

- Respecto al requerimiento identificado con el inciso b) no da respuesta, porque ninguna señala si el aviso de construcción de da antes, durante o después de realizar una obra de construcción.
- En la respuesta a las letras c) y d) la autoridad se declara incompetente, fuera de los 3 primeros días establecidos por art. 200 de la LTAIPRC y no la remitió a la autoridad que cita, lo que dejó en estado de indefensión al solicitante.
- En la respuesta a las letras e), f), g) y h) la autoridad es confusa y contradictoria, violando el al art. 6 Constitucional, siendo que ellos son la única autoridad que tiene las facultades y funciones en la materia de manifestaciones de construcción.

Al respecto, del análisis realizado al agravio antes descrito se observa que la parte recurrente **no hace manifestación alguna en contra de la respuesta brindada** al requerimiento identificado con **el inciso a)**, entendiéndose **como acto consentido tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dicho requerimiento queda fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y

I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que la persona solicitante se inconformó porque consideró que la respuesta es incompleta.

En tal virtud, y al observar que la parte recurrente consintió la respuesta emitida al requerimiento identificado con el inciso a), este quedara fuera del presente estudio, por lo que en el presente caso se analizara la atención realizada a los puntos b), c), d), e), f), g) y h), de la solicitud de información, motivo por el cual se analizará requerimiento por requerimiento a efecto de verificar si la respuesta emitida fue adecuada.

Partiendo de lo anterior, se procede a analizar el requerimiento identificado con **el inciso b)**, a través del cual la parte recurrente solicitó que se le indique si el aviso o solicitud de permiso se debe o puede realizar, antes, durante o después de iniciada, desarrollada o concluida la obra.

En respuesta el sujeto obligado le proporcionó el fundamento general concerniente al trámite para la expedición de las manifestaciones de construcción

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

contenidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias, así como, la Ley de Gestión Integral de Riesgos, sin embargo dicha respuesta no fue congruente con lo requerido en la solicitud, ya que no precisó, en que momento se debe de realizar el trámite para obtener la autorización correspondiente para la realización de una obra en remodelación, **por lo que es claro que el presente requerimiento no fue atendido en la respuesta.**

Por lo que respecta a los incisos c) y d), en los cuales la parte solicitante requiere que se le informe si existe algún procedimiento para verificar legalmente el cumplimiento de las obligaciones en materia de construcción y conocer cuáles son las repercusiones legales en caso de cometer una infracción o contravenir las disposiciones legales, se observó que en respuesta la Dirección de Registro y Autorizaciones se limitó a señalar al recurrente que deberá dirigir su solicitud al Titular de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos por ser la unidad competente para proporcionar la información solicitada.

Al respecto de la revisión realizada al “**Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán, Registro: MA-20/280920-OPA-COY-010119**”⁶, se observa que la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, dentro de sus atribuciones se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones a fin de asegurar la aplicación de las sanciones que corresponden en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, **construcciones**, mercados públicos,

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

https://coyoacan.cdmx.gob.mx/docs/manual_administrativo/MA-20_280920-OPA-COY-4010119.pdf

protección civil, anuncios, uso de suelo, entre otros. Por lo que es claro que dicha unidad administrativa es competente para pronunciarse respecto a estos dos requerimientos.

Por otra parte, se observó que en la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos se encuentran adscrita la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras, el cual dentro de sus atribuciones se encuentra la de realizar Inspecciones Oculares en materia de obras, para efectos de remitir el acta de Visita de Verificación correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, para efectos de que esta determine su calificación e imponga las medidas legales correspondientes.

Asimismo, se observó que también se encuentra adscrita la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, el cual dentro de sus atribuciones se encuentra la de operar el procedimiento de calificación de las visitas de verificación, en materia de obra, y realizar las resoluciones correspondientes, en las cuales determinara las sanciones de carácter económico, suspensión de actividades, clausura, mismas que contendrán la fundamentación y motivación en la que se sustentan.

Sin embargo, no se observa que la Unidad de Transparencia haya gestionado la solicitud de información tanto a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, como a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras, así como a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de la materia.

Por otra parte, en relación **a los incisos e), f), g) y h)**, los cuales consisten en que se informe si el sujeto obligado ha recibido solicitud o aviso de remodelación, o permiso de remodelación, o licencia de construcción por remodelación, y, si se ha otorgado alguna constancia de presentación de aviso, de otorgamiento de permiso o de licencia para realizar obra de remodelación, en el inmueble referido por la parte recurrente, así como la entrega de versión pública de los documentos que existan.

Se observa que en respuesta el sujeto obligado señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada por personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano constató que no hay Información referente a que se haya emitido alguna Manifestación de Construcción, Licencia de Construcción Espacial, Autorización, Permiso, Aviso y/o Documento, para la realización de obras de remodelación en el Inmueble de interés de la parte recurrente, sin embargo, no señala si la búsqueda exhaustiva incluyó a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones de Uso del Suelo y a la Jefatura de Unidad Departamental de Trámites de Desarrollo Urbano, las cuales de acuerdo al **“Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán, Registro: MA-20/280920-OPA-COY-010119**, tienen facultades referentes para atender lo solicitado, sin embargo no existe constancia alguna de que hayan realizado algún pronunciamiento sobre lo requerido.

En este sentido, se deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades competentes, incluyendo a las dos últimas mencionadas.

Es importante señalar que, en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán no se encuentra la Dirección de Registros y Autorizaciones, pero, si se ubica

como parte de la nueva estructura orgánica del sujeto obligado adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, la cual, por su denominación debió haber manifestado si cuenta o no con la información respecto a los requerimientos de los incisos e), f), g) y h).

...

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		REGISTRO AL-COY-15/011021 ALCALDÍA COYOACÁN
1	Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Resolución y Cumplimiento de Sanciones	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Regularización Territorial	25
1	Dirección de Registros y Autorizaciones	40
1	Líder Coordinador de Proyectos de Trámites de Mercado y Vía Pública	24
1	Subdirección de Registros y Licencias	29
1	Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos y Número Oficial	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Manifestaciones de Construcción	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Construcción	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Anuncios	25
1	Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos	29
1	Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de Bajo Impacto	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de Impacto Vecinal y Zonal	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Programas de Protección Civil	25
1	Dirección de Participación Ciudadana	40
1	Subdirección de Atención Vecinal	29
1	Jefatura de Unidad Departamental de Brigadas y Comunicación Vecinal	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Comisiones de Participación Comunitaria	25
1	Subdirección Territorial "Pedregales"	29
1	Jefatura de Unidad Departamental de Captación Ciudadana y Servicios Urbanos "Pedregales"	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social "Pedregales"	25
1	Subdirección Territorial "Cuahuacanes"	29
1	Jefatura de Unidad Departamental de Captación Ciudadana y Servicios Urbanos "Cuahuacanes"	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social "Cuahuacanes"	25
54	TOTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS	

Una vez analizada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, comparadas con los requerimientos de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, en

el presente caso, no atendió de manera exhaustiva y congruente lo requerido en la solicitud de información, por los siguientes motivos:

- Respecto al inciso b), su respuesta fue incongruente con lo solicitado, en virtud de que no preciso en ello de acuerdo con los procedimientos técnicos normativos que aplica la Alcaldía en materia de construcciones.
- En relación con los incisos c) y d) no se emitió una respuesta conforme a lo requerido, debido a que la Unidad de Transparencia no gestionó la solicitud de información a las unidades administrativas competentes siendo en este caso: la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, como a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras, así como a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles.
- Finalmente, respecto a los incisos e), f), g) y h) no hay constancias de que se haya realizado una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes para pronunciarse sobre lo solicitado, por lo que, se genera una falta de certeza a la parte peticionaria.

En consecuencia, es claro que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que generar certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el puente estudio, que es necesario que se realice una nueva búsqueda exhaustiva razonable que le proporcione certeza a la parte recurrente.

Por tanto, queda claro en el estudio de que no se realizó una búsqueda exhaustiva conforme lo demanda el artículo 211 de la Ley de Transparencia, por lo que su actuar careció de **exhaustividad**.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

(...)

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada...” (sic)

Por las consideraciones anteriores, es posible concluir que el Sujeto Obligado al atender la solicitud materia del presente recurso, incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos

aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente lo que en especie no aconteció.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, se determina que el **único agravio es fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, no atendió de manera exhaustiva y congruente los requerimientos identificados con los incisos b), c), d), e), f) g) y h) de la solicitud de información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en los términos siguientes:

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Respecto al inciso b), deberá de emitir una respuesta congruente con lo solicitado, de acuerdo con los procedimientos técnicos normativos que aplica la Alcaldía en materia de construcciones.
- En relación a los incisos c) y d) en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá gestionar la solicitud de información a las unidades administrativas competentes siendo en este caso: la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, para efecto de den respuesta a los presentes requerimientos dentro de sus atribuciones, haciendo las aclaraciones correspondientes.
- Finalmente, respecto a los incisos e), f), g) y h, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá gestionar la solicitud de información a las unidades administrativas competentes siendo en este caso: La Dirección de Desarrollo Urbano, la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones de Uso del Suelo, la Jefatura de Unidad Departamental de Trámites de Desarrollo Urbano, la Dirección de Registros y Autorizaciones, para efectos de que den respuesta a los presentes requerimientos dentro de sus atribuciones, haciendo las aclaraciones correspondientes.

- Por otra parte, en el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial, deberá otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1940/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada **el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**